

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 43

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-11-1930

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 20 DE 1930, Y SE DICTA UNA MEDIDA CON RESPECTO AL INSTITUTO NACIONAL Y SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (BIBLIOTECA EUSEBIO A. MORALES).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05896

*Publicada el:* 29-12-1930

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación, Homenajes y conmemoraciones

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.151

*Rollo:* 95

*Posición:* 1032

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 44

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-11-1930

*Título:* SOBRE EXTRADICION.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05896

*Publicada el:* 29-12-1930

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Extradición, Procedimiento penal, Código Judicial, Código Penal

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.151

*Rollo:* 95

*Posición:* 1032

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 45

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-11-1930

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS CON RESPECTO A CIERTOS SERVICIOS PUBLICOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05896

*Publicada el:* 29-12-1930

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Servicios públicos, Entidades públicas

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.151

*Rollo:* 95

*Posición:* 1032

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5896

**PODER EJECUTIVO**

Presidente de la República.  
**F. H. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia.  
**DANIEL BALLEN**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno antiguo.  
Piso, Calle 24.—Caja Postal: Calle 18 No. 21-A

Subsecretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Despacho.  
**RICARDO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Caja postal: Calle 18 No. 21-B

Secretaría de Hacienda y Tesoro.  
**NICOLÁS VICTORIA J.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Caja postal: Calle 18 No. 21-B

Secretaría de Instrucción Pública.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Edificio de la Independencia.—Caja postal: Calle 18 No. 21-B

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.  
**CARLOS ICAZA A.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Caja postal: Calle 18 No. 21-B

**CONTENIDO**

**PODER LEGISLATIVO**

LEY 43 DE 1930, de 22 de Noviembre por la cual se reforma la Ley 20 de 1930, en cuanto a una medida con respecto al Instituto Nacional y se da una autorización al Poder Ejecutivo.  
PÁGINA 2018

LEY 43 DE 1930, de 22 de Noviembre, sobre extradicción.  
PÁGINA 2018

LEY 43 DE 1930, de 22 de Noviembre, por la cual se dictan algunas medidas con respecto a la prestación de ciertos servicios públicos.  
PÁGINA 2018

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 161 de 1930, de 18 de Diciembre por el cual se declara en Decreto del Gobernador de la Provincia de Panamá.  
PÁGINA 2017

Decreto número 170 de 1930, de 18 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el servicio de Policía Nacional.  
PÁGINA 2017

Decreto número 211 de 1930, de 18 de Diciembre, por el cual se nombra a un juez del Poder del Estado.  
PÁGINA 2017

Aviso Oficial.  
PÁGINA 2017

**LEY 43 DE 1930**  
(DE 22 DE NOVIEMBRE)  
sobre extradicción.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º La extradición de delincuentes se regirá por los tratados públicos y, a falta de éstos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º La facultad de conceder o negar la extradición corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo podrá entregar a los gobiernos de otros países amigos, a título de reciprocidad, a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de la nación requirente por hechos que estén erigidos en delito por las leyes de la República y que se castiguen en ella con pena mínima de privación de la libertad no inferior a un año, siempre que el delito haya sido cometido en el territorio de la nación requirente o en sus aguas territoriales, en sus buques mercantes en alta mar o en sus buques de guerra donde quiera que éstos se encuentren, o que, por la naturaleza del delito tenga el Estado requirente, conforme a sus leyes, jurisdicción sobre él.

Artículo 4º Toda demanda de extradición deberá ser presentada por la vía diplomática, acompañada de los siguientes documentos:

- 1º Copia de la sentencia condenatoria, si se trata de un condenado o de la orden de arresto si se trata de un sindicado;
- 2º Todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona reclamada;
- 3º Copia de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5º No se concederá la extradición:

- a) Cuando el reclamado sea panameño de nacimiento o naturalizado panameño antes de la perpetración del hecho en que se funde la demanda de extradición;
- b) Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, se trate de un delito político, siendo entendido que no se reputará como tal ni como hecho conexo el homicidio o asesinato del Jefe del Estado reclamante o de cualquiera persona que en él hubiera ejercido autoridad pública al tiempo de ser victimado;
- c) Cuando el reclamado haya sido juzgado y sentenciado en la República por el mismo delito;
- d) Cuando el reclamado haya sido condenado o esté sindicado por delito cometido en la República; pero en este caso se concederá la extradición después de cumplida la pena impuesta o después de terminado el proceso si el fallo de los tribunales fuere absoluto;
- e) Cuando, conforme a las leyes del estado requirente, hayan prescrito la pena o la acción penal;
- f) Cuando el delito tenga señalada la pena de muerte en el estado reclamante, salvo compromiso de aplicar al reo una pena distinta menos severa;

Artículo 6º La solicitud de extradición o el aviso dado por la vía diplomática de que se intenta solicitarla, da lugar a la detención del presunto extraditado hasta por el término de sesenta días, transcurridos los cuales sin que se haya formalizado la demanda con los documentos del caso, será puesto en libertad; pero podrá ser detenido nuevamente si más adelante se presenta la solicitud de extradición en debida forma.

Artículo 7º Si, concedida la extradición y transcurridos treinta días desde que el reo ha sido puesto a disposición del Estado requirente éste no lo toma a su cargo, el reo será puesto en libertad.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY 43 DE 1930**  
(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 20 de 1930, se dicta una medida con respecto al Instituto Nacional y se da una autorización al Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º de la Ley 20 de mil novecientos treinta quedará así:

“Artículo 4º La Biblioteca del Instituto Nacional se llamará en lo sucesivo Biblioteca Ensebio A. Morales en reconocimiento perenne de sus nobles esfuerzos en pro de la cultura patria”.

Artículo 2º El establecimiento docente creado por la Ley 22 de 1907 conservará el nombre de Instituto Nacional.

Artículo 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga una edición oficial de las obras completas del Doctor Ensebio A. Morales precedidas de un estudio sobre la personalidad y la obra de este estadista.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,  
**E. PONCE J.**

Por el Secretario,  
**Justo P. Espino Jr.,**  
Subsecretario.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, 20 de Noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

**F. H. AROSEMENA.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia.

**DANIEL BALLEN.**

Artículo 8° Las obligaciones civiles que el individuo tenga contraídas en el país, no serán obstáculos para conceder la extradición.

Artículo 9° Recibida la demanda formal de extradición, se notificará ésta al reo si estuviere éste detenido o en libertad bajo fianza de excarcelación, y podrá él proponer, dentro de los tres días siguientes, las siguientes objeciones:

- 1° La de ser contraria la demanda a las prescripciones de la ley;
- 2° La de no ser la persona cuya extradición se pide;
- 3° La de improcedencia por no estar bien fundado el derecho del gobierno reclamante.

Artículo 10. Para probar las objeciones de que trata el artículo anterior, dispondrá el reo de un término hasta de diez días, cuando así lo solicite.

Artículo 11. Del mérito de las objeciones propuestas decidirá el Poder Ejecutivo en el mismo acto por medio del cual resuelva la demanda de extradición.

Artículo 12. El individuo arrestado en virtud de una demanda de extradición, podrá prestar fianza de excarcelación mientras se resuelva la solicitud respectiva, en los casos en que la ley panameña acuerda ese beneficio por delito cometido en el país.

Artículo 13. Cuando se concede la extradición, los papeles, efectos y objetos que tengan relación con el delito y sus autores se entregarán al país requirente bajo condición de devolverlos si alguien probare derechos sobre ellos.

Artículo 14. Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por razón de distintas infracciones, se dará preferencia a la falta más grave conforme a la ley panameña. En caso de igual gravedad, se atenderá a la prioridad de la demanda; pero en todo caso tienen preferencia los estados con los cuales existan tratados de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieron por el mismo hecho criminoso, se dará preferencia a la demanda del país del cual fuere súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla establecida en el artículo anterior en relación con la existencia de tratados de extradición.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por territorio de la República de reos entregados por otros Estados a una tercera nación amiga y hará que se preste protección a sus conductores para evitar la evasión.

Artículo 16. No se podrán concluir nuevos tratados de extradición ni modificar los existentes en desacuerdo con la presente ley.

Artículo 17. Las prescripciones de esta ley son aplicables a todos los casos de extradición contemplados en tratados anteriores, salvo en cuanto se oponga a estipulaciones expresas de éstos.

Artículo 18. Cuando el reo contra quien se proceda en el país estuviere en el extranjero, el tribunal que conozca de la causa o que instruya la investigación solicitará, si fuere el caso, la correspondiente extradición, con testimonio de lo conducente, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 19. Para que pueda solicitarse la extradición del reo residente en país extranjero, bastará que se haya dictado auto de detención; pero en todo caso es necesario que el delito de que se trate tenga señalada como pena mínima la de un año de privación de la libertad.

Artículo 20. Cuando la solicitud de extradición se haga en virtud de tratado existente, se estará a las estipulaciones de éste.

Artículo 21. Quedan derogados los artículos 2089 a 2111 del Código Administrativo; 2384 a 2391 del Código Judicial y 9° a 16 del Código Penal.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

R. G. DE PAREDES

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 22 de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 45 DE 1930

(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dictan algunas medidas con respecto a la prestación de ciertos servicios públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la promulgación de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que presten servicio público, tales como suministro de gas, agua, energía y luz eléctricas, comunicaciones telefónicas u otros semejantes, no podrán suspender la prestación de esos servicios fundadas en la mora de los clientes o consumidores mientras no se compruebe este hecho ante los tribunales de Justicia.

Artículo 2° El estado de mora de que habla el artículo anterior consiste en la falta de pago de la renta o del consumo en un período vencido.

Artículo 3° En los casos de mora en el pago de un período entero de la renta o consumo el acreedor podrá pedir que se decrete la suspensión del servicio respectivo, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) El acreedor presentará al Juez Municipal una solicitud verbal o escrita, según la cuantía del contrato, en la cual exprese las circunstancias detalladas en este artículo;
- b) El tribunal sin verificar repartimiento, ordenará inmediatamente que se ponga la solicitud en conocimiento del consumidor, y que se le conceda un término de tres días para que compruebe con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora;
- c) Transcurridos tres días de la notificación de la respectiva providencia en el caso de no comprobarse el pago de la renta o consumo el tribunal dispondrá que se suspenda la prestación del servicio y lo notificará así a las partes.

Artículo 4° Las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, no podrán cobrar a sus clientes como mínimo suma mayor de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25), salvo lo contenido en contrato anterior a esta ley.

Parágrafo. Entiendese por mínimo el valor que se cobre por estos servicios cuando no haya uno de gas o electricidad mensualmente.

Artículo 5° Las disposiciones de esta Ley no comprenden el servicio de agua en las ciudades de Panamá y Colón, que se llevan a cabo en virtud de un tratado Público.

Artículo 6° Las querrelas que surjan en la materia se tramitarán como los juicios de lanzamiento en cuanto ese procedimiento no pugne con las disposiciones de esta ley; en consecuencia, las resoluciones del tribunal en asuntos de esta clase no son apelables por quien recibe el servicio.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario

